ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ÁNGEL M. LABOY PICA Peticionario	KLCE201600970	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Caso Núm.: G LA2012G0171 Por: Sustancias Controladas; Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2016.

Mediante un escueto escrito instado por derecho propio y en *forma pauperis*, comparece el Sr. Ángel Manuel Laboy Pica (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos una *Resolución* dictada el 28 de enero de 2016 y notificada el 29 de enero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Guayama. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud del peticionario para que se redujera el término de su condena de reclusión, en atención a lo establecido en el Artículo 67 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5100.[1]

[1] En cuanto a la aplicación de atenuantes a una condena, resulta menester indicar que la aplicación del Artículo 67 del Código Penal, *supra*, no es automática, pues queda a discreción del juez o jueza decidir si proceden o no. Véanse, además, Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 162.4; Art. 64 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5097; *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009). La enmienda reciente al Código Penal vigente promulgada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 246-2014, no altera dicha normativa.

Sin necesidad de trámite ulterior[2] y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser

---

[2] Este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...", conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*,

la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

II.

De entrada, resulta necesario destacar que el peticionario no incluyó copia de documento alguno relacionado con su petitorio. En vista de ello y previa solicitud nuestra, la Sala de Guayama del foro recurrido nos remitió copia de la *Sentencia* dictada el 13 de diciembre de 2012, en virtud de la cual el recurrente extingue condena de reclusión; una *Moción* instada por derecho propio con fecha de 19 de enero de 2016; y una *Resolución* dictada el 28 de

enero de 2016 y notificada el 29 de enero de 2016 por el foro recurrido. En la *Resolución* aludida, el TPI denegó la *Moción* presentada por el peticionario para que se revisara su condena en atención a lo dispuesto en el Artículo 67 del Código Penal, *supra*.

Una vez revisados los documentos antes aludidos y luego de aplicar la normativa expuesta al recurso ante nos, concluimos que procede desestimarlo por ser tardío. Como señaláramos previamente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida el 28 de enero de 2016, la cual fue notificada el 29 de enero de 2016. A partir de ese momento, el peticionario disponía de un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, que vencía el lunes, 29 de febrero de 2016, para presentar su recurso de *certiorari* ante este Foro. La revisión del expediente bajo análisis y los documentos remitidos por la Sala de Guayama del TPI revelan que el recurso fue escrito con fecha del 9 de mayo de 2016, a todas luces fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días. Asimismo, fue puesto en el correo el 13 de mayo de 2016 y ponchado por la Secretaría de este Tribunal el 18 de mayo de 2016.

En atención lo anterior y ante la falta de justa causa para cumplir con el término antes indicado, resulta forzoso concluir que estamos ante un recurso tardío. Por esta razón, estamos impedidos de entrar en los méritos del mismo y procede su desestimación.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de *certiorari* presentado por el peticionario por falta de jurisdicción por tardío, toda vez que fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin justa causa para ello.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar

copia de esta *Sentencia* al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones